

Santiago, 16 de enero de 2022



INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

De: Señoras y Señores Constituyentes, Mariela Serey Jiménez, Tatiana Urrutia Herrera, Benito Baranda Ferrán, Gaspar Domínguez Donoso, Javier Fuchslocher Baeza, Adriana Cancino Meneses, César Valenzuela Maass, Patricio Fernández Chadwick, María Elisa Quinteros Cáceres, Janis Meneses Palma, Lidia González Calderón, Isabella Mamani Mamani, Natalia Henríquez Carreño, Valentina Miranda Arce, Elsa Labraña Pino, Francisca Linconao Huircapán.

Para: Señoras y Señores de la Mesa Directiva, María Elisa Quinteros Cáceres, Gaspar Domínguez Donoso, Bárbara Sepúlveda Hales, Amaya Alvez Marín, Tomás Laibe Sáez, Natividad Llanquileo Pilquimán, Lidia González Calderón.

Presentación de la norma

En virtud de los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento General de la Convención presentamos la siguiente iniciativa convencional constituyente que consagra el artículo sobre el derecho a la libertad personal y seguridad individual para la Comisión de Derechos Fundamentales.

NOMBRE PROPUESTA DE NORMA: DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL

FUNDAMENTOS

Antecedentes:

Que, el origen histórico de la libertad personal y la seguridad individual se remonta a 1215 y la famosa cláusula 39 de la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 1215, que estableció que ningún hombre libre puede ser privado de su libertad o de sus derechos a menos que así sea ordenado

por un juicio legal conducido por sus pares o porque así lo ordene la ley¹. Ahora bien, del texto recién mencionado se desprende únicamente una de las dimensiones de la libertad personal y la seguridad individual, esto es, la libertad ambulatoria, siendo estos conceptos bastante más amplios.

Es tal la importancia de este derecho que el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos recoge las condiciones básicas de *libertad y seguridad* de la persona en el desarrollo de su vida. Por su parte, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 también lo consagran dentro de su catálogo. En cuanto a la regulación nacional, la libertad personal y seguridad individual se contempla en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República de Chile de 1980.

Doctrinariamente, se ha entendido que el derecho a la libertad personal consiste en un derecho a la autonomía y autodeterminación, la cual no debe ser obstaculizada para llevar adelante el plan de vida legítimo determinado por cada individuo. Por otro lado, la seguridad individual refiere a la garantía de no estar sometido a restricciones arbitrarias o formas de abuso en su cotidianidad².

Que, reconocemos el derecho a la libertad y seguridad personal, como aquel donde nadie debe ser sometido a prisión ni detenciones arbitrarias atendido que la privación de libertad sólo será legítima por causas debidamente fijadas por ley. Así también se establece que se debe entregar apropiadamente la información al detenido sobre las razones que sustentan su acusación, para posteriormente ser presentado inmediatamente ante una juez o autoridad competente, determinando a través de un tribunal la legalidad de la detención y por supuesto proporcionando los mecanismos de reparación ante arrestos ilegales.

Que, la seguridad individual es comprendida entonces como “*el derecho que consiste en la ausencia de medidas que puedan afectar la libertad personal en los grados de **amenaza, perturbación o privación de ella**”³, vinculando la violación del derecho a comportamientos arbitrarios de abuso de poder que van en directo desmedro de la autodeterminación de las personas. Por lo cual, desde análisis críticos constitucionales, se proponen materializar la protección del derecho a la seguridad individual a través de mecanismos tutelares que impidan y reparen la vulneración ilícita del mismo.*

¹ Lorca, R. (2020). Libertad personal y seguridad individual. Una revisión del artículo 19 número 7 de la Constitución Política de Chile. Revista de Estudios de la Justicia, (32), 71-104.

² Ibidem.

³ Diario Constitucional. Seguridad Individual. Conjunto de medidas que aseguran la vigencia de la libertad personal y la libertad física.

Que, la garantía de este derecho cohabita con el goce de otros estándares de vida digna, tales como el derecho a migrar, el respeto de la integridad física, psíquica y moral, la inviolabilidad del hogar o sometimiento a tratos crueles.

Contenidos de la propuesta:

Que, la presente propuesta se nutre de los acuerdos internacionales y ratifica su compromiso con la garantía de un bienestar personal, constando de ocho incisos.

En el primer inciso se consagra la libertad ambulatoria, estableciendo el derecho a permanecer, residir y circular libremente por el territorio nacional.

A continuación, se establece una prohibición a la privación y restricción arbitraria de la libertad, supeditándolas únicamente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

En los incisos tercero y cuarto se regula la forma en que se debe llevar a cabo un arresto o detención, ya sea por orden judicial o en una hipótesis de flagrancia. Sobre este respecto, la norma propuesta importa un avance respecto de la regulación actual, al establecer una serie de derechos para quien sea detenido o arrestado.

En el inciso quinto se mantiene la regla actual sobre los lugares en que puede desarrollarse una privación de libertad y se consagra el deber de la autoridad de mantener un registro público que contenga la individualización de quienes se encuentren en el recinto, así como la orden correspondiente.

El inciso sexto importa una innovación, al consagrar el derecho de ser puesto en libertad quien haya sido privado de ésta arbitrariamente. Esta regla constituye un avance en materia de derechos humanos, al encontrarse regulada en los principales instrumentos.

En cuanto a la prisión preventiva, el inciso séptimo dispone que la regla general será la libertad del imputado, por lo que ésta deberá proceder de manera excepcional, en caso de que se considere necesaria para los fines del proceso, debiendo ser siempre temporal y proporcional.

Finalmente, se propone además la prohibición de prisión por deuda, salvo en los casos de incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTICULADO

Artículo X: Derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Toda persona tiene derecho a permanecer, residir y circular libremente por el territorio nacional, así como a entrar y salir de éste.

Nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente ni ésta ser restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden judicial y después de que ésta le sea intimada por funcionario debidamente identificado, en forma legal, debiendo ser informado, al momento de su detención, de las razones de ésta y de sus derechos. Asimismo, tendrá el derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de su detención. Sin embargo, podrá ser detenido quien fuere sorprendido en delito flagrante sólo en los casos establecidos en la ley, debiendo dar aviso y ponerlo a disposición inmediatamente a la autoridad competente.

Si la autoridad judicial hiciere arrestar o detener a alguna persona, se deberá conducir inmediatamente al arrestado o detenido ante el juez competente.

Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de dichos lugares no podrán recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia del ingreso o de la orden emanada de autoridad competente, en un registro que será público.


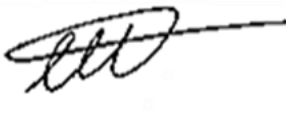
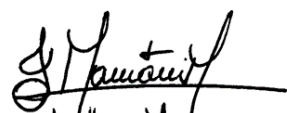


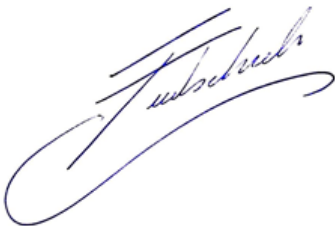

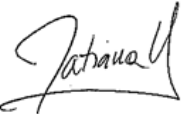
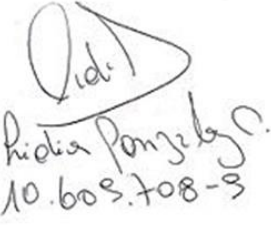
Toda persona privada de su libertad arbitraria o ilegalmente será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.

La libertad del imputado será la regla general. La prisión preventiva será excepcional y sólo podrá decretarse en caso de que el juez la considere razonada y fundadamente como necesaria para los fines del proceso. Con todo, esta medida será siempre temporal y proporcional, debiendo la ley regular los casos de procedencia y requisitos.

Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Las y los Constituyentes abajo firmantes, presentamos la siguiente Iniciativa.

Convencionales Firmantes:

 <p>Janis Meneses Palma Distrito 6 Nov. Societas independientes. Janis Meneses Palma C.I: 17.274.374-9 Convencional Constituyente Distrito 06</p>	 <p>M. Elisa Quinteros Cáceres 14.020.049-2 Convencional Constituyente Distrito 17</p>	 <p>Isabella Mamani Mamani 16.829.112-4 Convencional Constituyente Pueblo Aymara</p>
 <p>Natalia Henríquez Carreño C.I: 16.007.464-7 Convencional Constituyente Distrito 9</p>	 <p>Valentina Miranda Arce 20.389.625-5 Convencional Constituyente Distrito 8</p>	 <p>Javier Fuchslocher Baeza C.I: 16.987.987-7 Convencional Constituyente Distrito 21</p>
 <p>Gaspar Domínguez Donoso C.I:19.421.615-7 Convencional Constituyente Distrito 26</p>	 <p>Tatiana Urrutia Herrera C.I: 15.356.560-0 Convencional Constituyente Distrito 8</p>	 <p>Lidia González Calderón C.I: 10.609.708-9 Convencional Constituyente Pueblo Yagán</p>

Patricio Fernández Chadwick
C.I: 7.011.005-9
Convencional
Constituyente
Distrito 11

César Valenzuela Maass

César Valenzuela Maass
C.I: 17.051.202-2
Convencional
Constituyente
Distrito 9

Machi Francisca Linconao
C.I: 8.053.200-8
Convencional
Constituyente
Pueblo Mapuche

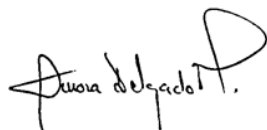
Elsa Labraña Pino
C.I: 12.018.818-6
Convencional
Constituyente
Distrito 17

Adriana Cancino Meneses
C.I: 9.700.139-1
Convencional
Constituyente
Distrito 16

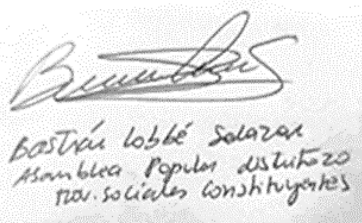
Benito Baranda Ferrán
C.I: 7.563.691-1
Convencional
Constituyente
Distrito 12

Mariela Serey Jiménez
C.I: 13.994.840-8
Convencional
Constituyente
Distrito 6

Convencionales Adherentes:



Aurora Delgado Vergara
C.I: 9.691.599-3
Convencional
Constituyente
Distrito 24



Bastián Labbé Salazar
C.I: 17.539.527-K
Convencional
Constituyente
Distrito 20



Matías Orellana Cuellar
C.I: 17.134.485-9
Convencional
Constituyente
Distrito 15



Damaris Abarca González
C.I: 17.503.203-7
Convencional
Constituyente
Distrito 15



Giovanna Grandón Caro
C.I: 12.888.957-4
Convencional
Constituyente
Distrito 12